

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
Abogado

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-1136

DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE FINANZAUTO S.A. contra MARLENE MORALES MURCIA

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 15 de Marzo de 2021 por medio del cual revocó el auto del 05/03/2020 anuló las actuaciones y suspendió el proceso desde el 02/03/2020, de acuerdo a lo siguiente:

- a. El procedimiento de Aprehensión y entrega , está fundamentado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado _ GARANTÍA MOBILIARIA - , por tanto, es procedimiento **NO** se trata de una DEMANDA DE EJECUCIÓN de que trata los artículos 422 y siguientes de la ley 1524 de 2012 (DGP) , de hecho, **no se trata de ninguna DEMANDA**, regulada en el artículo 82 del C.G.P., se trata del procedimiento especial de **PAGO DIRECTO**, cuyos requisitos están consagrados en el Decreto 1835 de 2015 en su 2.2.2.4.2.5. al 2.2.2.4.2.9, tal como están enunciados claramente en la solicitud.
- b. Aclarado la LEY aplicable al asunto y atendiendo al significado general de demanda judicial, como “acto procesal u acción meramente escrita o verbal ante el órgano judicial” y al quedar claro que no estamos frente a una DEMANDA EJECUTIVA, no le es aplicable los requisitos del artículo 82, 161 y subsiguientes del C.G.P., no solo por sustracción de materia, sino adicionalmente el mismo artículo determina “salvo disposición en contrario.... La demanda.” Y si se quiere estamos frente a una acción/trámite de pago directo.
- c. De conformidad con lo expuesto, se está ejecutando una acción de Diligencia de Aprehensión y Entrega que tiene como objetivo lograr la efectividad de la garantía a favor de Finanzauto SA¹, y que según lo dispuesto en el art. 20² de la Ley 1116 de 2006 por la cual se rige el Régimen de

¹ “**Artículo 68. ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA.** Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

² “**Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
Abogado

*Insolvencia, esta acción de “Pago Directo” no se encuentra contemplada para la aplicación de dicho artículo. Así como en la normatividad de esta acción de ejecución de la garantía mobiliaria en la Ley 1676/2013, la negociación de deudas no es contemplada como uno de los ³fundamentos taxativos para la oposición a la ejecución; Por tanto, **no** opera la suspensión o interrupción del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de la referencia.*

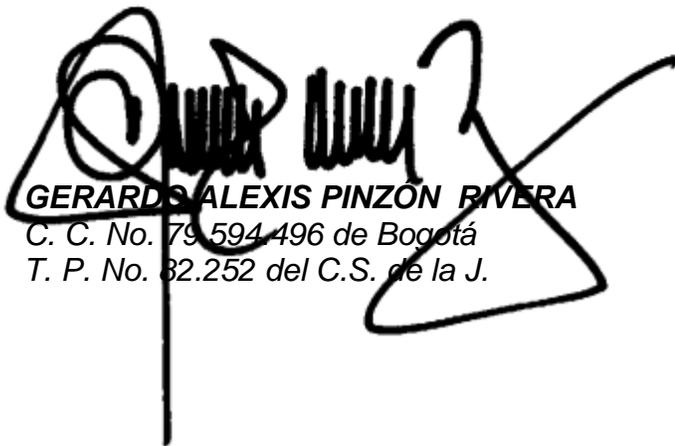
- d. Por lo anterior, se deduce que este no es un proceso ejecutivo de cobro, y corresponde a la materialización de la garantía real, y a pesar de la admisión del trámite de Insolvencia de la deudora, en consecuencia, el trámite debe continuar su curso.*
- e. Bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General Proceso “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”, es necesario tener en cuenta nuestra normatividad – ley – sobre el trámite de la referencia:*

De conformidad con lo expuesto solicito:

- 1. Comedidamente le solicito se sirva revocar el auto del 15 de Marzo de 2021, y dar cumplimiento al auto del 09/12/2019 que admite solicitud de diligencia de aprehensión y entrega, elaborando oficio que ordena la inmovilización del vehículo JDW733.*

En el evento de no reponer solicito se conceda la apelación

Del señor Juez,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
C. C. No. 79.594.496 de Bogotá
T. P. No. 82.252 del C.S. de la J.

³La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.
2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.
3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.
4. Error en la determinación de la cantidad exigible. (..)”